

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá. República de Panamá
LEYES. AVISOS. EDICTOS Y OTRAS
PUBLICATIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.80

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO No. 274

(De 29 de diciembre de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No 28 DE 20 DE JUNIO DE 1995, REFERENTE A LA
UNIVERSALIZACION DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Capítulo I

De los Regímenes Aduaneros

Artículo 1.- El interesado en acogerse al régimen de reintegro aduanero realizará la introducción de las mercancías mediante un trámite ordinario de importación, señalando en la declaración que se acogerá a ese régimen aduanero. Esta advertencia no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Aduanas.

El importador que no haga el señalamiento en la declaración podrá acogerse al régimen de reintegro, siempre y cuando la mercancía esté bajo control y vigilancia aduanera.

Artículo 2.- El reembolso por aplicación del régimen del reintegro no se reconocerá cuando se trate de mercancías cuyos derechos e impuestos de importación hayan sido o serán reembolsados en virtud de otras disposiciones.

Artículo 3.- Toda mercancía que ingrese al país bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo con el fin de ser transformada, manufacturada o reparada, debe entrar por los puertos habilitados para el comercio exterior, y su traslado al lugar de perfeccionamiento se hará bajo el sistema de seguridad o custodia que a juicio de la Dirección General de Aduanas se amerite.

Artículo 4.- Para los efectos del régimen de reposición de inventario con franquicia arancelaria se entenderá por derechos a

impuestos a la importación, los derechos, impuestos y gravámenes que se causen al momento o con motivo de la importación de mercancías.

Artículo 5.- La importación de mercancías equivalentes a las legalmente importadas, utilizadas en los productos previamente exportados, se hará con la exención total de los derechos e impuestos de importación, a reservas del pago de derechos e impuestos que hayan sido objeto de devolución o de degradación, en el momento de la exportación.

Artículo 6.- La exención de los derechos e impuestos de importación podrá ser concedida a las materias primas y a los productos semielaborados así como a las partes y piezas sueltas equivalentes a las que, sin haber sido transformadas, han sido incorporadas a un producto exportado.

Artículo 7.- El Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección General de Aduanas determinarán la especie, la calidad, las características técnicas y la cantidad de las mercancías en libre circulación, que están contenidas en los productos a exportar con derecho a reposición de inventario con franquicia arancelaria, basándose en las condiciones reales en las que estos productos han sido obtenidos, y en análisis químicos de muestras en caso de ser necesarios.

Artículo 8.- Las mercancías, tales como catalizadores, aceleradores, o retardadores de los reactivos químicos que se utilizan para la obtención de productos a exportar, que desaparecen total o parcialmente durante su utilización sin estar realmente contenidos en los productos a exportar, pueden asimilarse a las mercancías utilizadas para la obtención de dichos productos y beneficiarse de la exención de derechos e impuestos de importación, que se concede a dichas mercancías.

Esta exención no se extiende a aquellos elementos que sean utilizados como auxiliares en la fabricación de productos.

Artículo 9.- Así mismo, la Dirección General de Aduanas, asignará inspectores aforadores para que controlen y fiscalicen las operaciones de fabricación en que se utiliza la materia prima, cuando lo considere necesario. Estos servicios se prestarán a través de un contrato con la Nación para el servicio de vigilancia fiscal permanente.

Para los efectos de comprobar la utilización de mercancías para la obtención del producto exportado, la Dirección General de Aduana, por conducto del Departamento de Auditoría y Procedimientos constatará las operaciones de fabricación, mediante inspecciones, recurriendo a la contabilidad del fabricante de los productos a exportar.

Artículo 10.- Cuando se ha fijado para la exportación de las mercancías una fecha límite a partir de la cual no pueden aquellas acogerse al beneficio de los anteriores regímenes, se tendrá en cuenta, para la fijación de dicha fecha, la naturaleza de la transformación o de la elaboración a que pueden someterse dichas mercancías, así como los diversos factores, de orden comercial u otros, que estén en juego.

Cuando se haya fijado un plazo para la exportación de las mercancías, podrá prorrogarse a petición de parte, por razones que se estimen válidas por la Dirección General de Aduanas y corresponderá al Administrador Regional de Aduanas, respectivo, conceder la autorización.

Artículo 11.- La persona que se acoja a alguno de los regímenes aduaneros mencionados y que haya realizado la exportación requerida, solicitará la devolución de los tributos, fianzas o reconocimientos del derecho a importar exonerado de los impuestos aduaneros, según fuere el caso, al Director General de Aduanas, quien decidirá lo pertinente por medio de una resolución motivada.

~~El funcionario encargado gestionará ante las entidades públicas respectivas, que tengan relación o competencia con la devolución de la garantía y de los tributos de que se trate, la entrega o devolución de los mismos a la mayor brevedad posible.~~

La solicitud presentada debe ir acompañada, por lo menos, de la declaración-liquidación de aduana de importación de las mercancías; de la declaración-liquidación de aduana de exportación y de una certificación de la Dirección General de Aduanas sobre la operación de elaboración del producto exportado.

Artículo 12.- La admisión temporal para perfeccionamiento activo implica la suspensión total de los derechos e impuestos a la importación y se otorgará previa consignación de una fianza de garantía por el monto de los respectivos derechos e impuestos a la importación.

Artículo 13.- Las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden realizarse en los locales pertenecientes a las empresas interesadas en estas operaciones, bajo supervisión y control aduanero.

Artículo 14.- Los desechos resultantes de las manufacturas, transformaciones o reparaciones de las mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que presenten un cierto valor comercial, serán gravadas de acuerdo con su clasificación arancelaria, si permanecen en el territorio aduanero.

Los desechos que resulten irrecuperables o inutilizables, quedarán exentos de impuestos y serán destruidos a costa de quien los importó. A estos efectos, se deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas en detallada forma los desechos a destruirse y el importador deberá mantener en sus archivos un acta de destrucción certificada por un Contador Público Autorizado.

La Dirección General de Aduanas podrá participar en las diligencias de destrucción cuando lo estime pertinente. El acta que en estos casos se levante, reemplazará la certificación del Contador Público Autorizado.

Artículo 15.- En los regímenes de reposición de inventario con franquicia arancelaria y de reintegro, el Ministerio de Comercio e Industrias fijará el porcentaje del rendimiento de las operaciones del perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las

que se efectúa esta operación. El porcentaje del rendimiento se fijará, precisando la especie, calidad y la cantidad de los diversos productos compensadores.

Artículo 16.- Previo a la adaptación del régimen de reposición de inventario con franquicia arancelaria y reintegro, el interesado deberá obtener del Ministerio de Comercio e Industrias, una certificación referente a los bienes a importarse y su relación directa con el proceso de fabricación de que se trate.

El interesado en obtener la mencionada certificación la solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias, adjuntando a la misma la declaración-liquidación de acuerdo a las materias primas, insumos, maquinarias y equipo a importar que serán utilizadas en la fabricación de productos para la exportación.

El Ministerio de Comercio e Industrias expedirá la certificación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, en caso contrario se entenderá como aprobada la solicitud presentada.

Artículo 17.- La declaración de la admisión temporal para perfeccionamiento activo ante la Dirección General de Aduanas, quedará sin efecto con la presentación de la declaración para la exportación de las mercancías y la constancia del recibo de las mismas a bordo del medio de transporte.

Artículo 18.- Las personas que deseen acogerse al régimen de exportación para el perfeccionamiento pasivo elevarán la solicitud al Administrador Regional de Aduanas, respectivo; en la misma identificarán las mercancías, se indicará la naturaleza de la elaboración de las mercancías, así como el lugar, empresa que realizará la operación requerida y el plazo de permanencia de las mercancías en el exterior; que no podrá exceder de seis (6) meses.

De tratarse de mercancías que han sido importadas y que gozan, al momento de hacerse la solicitud, de garantía de fábrica, debe acreditarse, debidamente, esa situación.

El Administrador Regional de Aduanas respectivo, decidirá lo pertinente mediante resolución motivada, en el término de diez (10) días fijando el plazo de permanencia de las mercancías en el exterior dentro del término pedido por el interesado; de no expedirse la resolución dentro del término mencionado, se considerará que se accede a lo pedido y el interesado acreditará el permiso con la copia de la solicitud, donde consta el sello original de que el documento fue recibido en la Administración.

De ser necesario, se fijará una fianza equivalente al impuesto de exportación que le correspondería a las mercancías que se acojan al presente régimen, a fin de garantizar el pago de tales impuestos de permanecer las mercancías en el exterior.

Artículo 19.- Las mercancías afectas al régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo se declararán en el formulario aduanero de exportación, anotándose que salen bajo este régimen; en su trámite deben adjuntar copia autenticada de la resolución de la Administración Regional de Aduanas respectiva, o en su defecto, copia autenticada de la solicitud recibida.

Artículo 20.- En la reimportación de mercancías exportadas temporalmente se seguirán los trámites ordinarios de importación de mercancías.

Para determinar el impuesto aduanero a pagar, se tomará como base imponible el valor agregado a las mercancías presentadas a la Dirección General de Aduanas; más el seguro y flete correspondiente.

Las mercancías deben clasificarse en la partida arancelaria respectiva anotándose que salieron bajo el régimen de exportación temporal indicando, además, el número de registro de la declaración-liquidación de aduana de exportación.

Si se trata de reimportación de mercancías que gozaban de garantía de fábrica, al momento de su salida, no estarán sujetas al impuesto aduanero, aún cuando en sustitución del original ingrese una equivalente.

En este último caso debe adjuntarse, también, copia de la declaración-liquidación de aduana anterior.

Artículo 21.- Las personas que se acojan a los requisitos aduaneros mencionados, quedarán sujetas al pago del impuesto de transferencia de bienes muebles por la importación o reimportación de las mercancías, productos o desechos, según fuere el caso.

Capítulo II

Regímenes Especiales en el Impuesto sobre la Renta

Artículo 22.- Se adiciona el artículo 48a al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 48a.- Inversiones indirectas en las actividades agropecuarias y agroindustriales.

Para los efectos del segundo párrafo del literal ch) del artículo 697 del Código Fiscal, sólo son deducibles las inversiones en bonos nominativos en empresas que se dedican a actividades agroindustriales o acuícolas. Esta inversión podrá ser hecha mediante la adquisición de bonos nominativos emitidos por empresas dedicadas a actividades agroindustriales, según el Decreto 7 de 12 de marzo de 1987, o actividades acuícolas.

Las empresas emisoras quedan obligadas a mantener actualizados anualmente los registros contables idóneos referentes a estas inversiones, y a obtener una certificación de un Asesor Público Autorizado que indique que los fondos producto de la emisión de bonos a que se refiere este artículo, fueron utilizados en cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la ley. Dicha certificación deberá mantenerse a disposición de la Dirección General de Ingresos.

Para los efectos del segundo párrafo del literal ch) del artículo 697 del Código Fiscal, también son deducibles las inversiones en acciones nominativas emitidas por empresas que se dedican a actividades agroindustriales, acuícolas o agropecuarias, según el Decreto 7 de 12 de marzo de 1987.

La deducción de que trata este artículo puede ser tomada por el tenedor original del bono nominativo en actividades dos casos anteriores y en actividades agropecuarias, o por el tenedor posterior, sólo en este último caso, si el tenedor original o los tenedores anteriores no se hubiesen acogido a dicho beneficio.

La aplicación del beneficio múltiple no está permitida, y en caso que se diere, sólo se reconocerá la del primer tenedor.

Artículo 23.- Se adiciona el artículo 133a al Decreto Ejecutivo No 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 133a.- Tarifas del impuesto.

Las tarifas del impuesto sobre la renta aplicables a las rentas netas gravables son:

a) Para las personas naturales:

Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709 del Código Fiscal, las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de conformidad con la tarifa siguiente:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será de:
Hasta B/.3,000	Cero.
De más de B/.3,000 hasta B/.3,250	52% por el excedente de B/.3,000 hasta B/.3,250.
De más de B/.3,250 hasta B/.4,000	B/.130 por los primeros B/.3,250 y 4% sobre el excedente hasta B/.6,000.
De más de B/.4,000 hasta B/.6,000	B/.160 por los primeros B/.4,000 y 6.5% sobre el excedente hasta B/.6,000.
De más de B/.6,000 hasta B/.10,000	B/.290 por los primeros B/.6,000 y 11% sobre el excedente hasta B/.10,000.
De más de B/.10,000 hasta B/.15,000	B/.730 por los primeros B/.10,000 y 16.5% sobre el excedente hasta B/.15,000.
De más de B/.15,000 hasta B/.20,000	B/.1,555 por los primeros B/.15,000 y 19% sobre el excedente hasta B/.20,000.
De más de B/.20,000 hasta B/.30,000	B/.2,505 por los primeros B/.20,000 y 22% sobre el excedente hasta B/.30,000.
De más de B/.30,000 hasta B/.40,000	B/.4,705 por los primeros B/.30,000 y 27% sobre el excedente hasta B/.40,000.
De más de B/.40,000 hasta B/.50,000	B/.7,405 por los primeros B/.40,000 y 30% sobre el excedente hasta B/.50,000.
De más de B/.50,000 hasta B/.200,000	B/.10,405 por los primeros B/.50,000 y 33% por el excedente hasta B/.200,000.
De más de B/.200,000	30% sobre el total de la renta neta gravable.

b) Para las personas jurídicas:

Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal 1995 y en los ejercicios siguientes, el impuesto sobre la renta de acuerdo con una tarifa de treinta por ciento (30%).

Las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional y las que tengan contratos con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970, o contrato-ley de fomento a la industria, pagarán por su renta neta gravable la tarifa siguiente:

hasta B/.500,000	30%
más de B/.500,000	B/.150,000 más 34% sobre el excedente de B/.500,000.

Artículo 24.- La Sección Cuarta del Capítulo VII del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, quedará así:

"SECCIÓN CUARTA

ZONAS LIBRES

Artículo 100.- Régimen de Tributación - Zonas Libres.

Quedan sujetas al régimen de tributación establecido en el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, las personas naturales y jurídicas autorizadas por las respectivas administraciones de zonas libres o por leyes especiales que las crean, según el caso, que realicen actividades generadoras de renta de fuente panameña.

Artículo 101.- Actividades.

Son actividades generadoras de renta de fuente panameña dentro de las zonas libres, las siguientes:

- a) Operaciones interiores: Las ventas realizadas desde una zona libre a adquirentes ubicados en el resto del territorio aduanero de la República de Panamá.
- b) Operaciones exteriores:
 1. Las transacciones de ventas de mercancía nacional o extranjera para su exportación o reexportación.
 2. El manejo de transporte, almacenaje y servicios correlativos con el movimiento de las mismas, así como las comisiones causadas a su vez, por la realización de estas actividades por los agentes de movimiento de mercancías.
 3. Los traspasos de mercancías dentro de una zona libre o de una zona libre a otra, destinadas al exterior. En todo caso cuando la operación consista en las transferencias o ingresos de materiales de construcción importados para el uso de las empresas que operan en la Zona Libre de

Colón, ésta se considerará una operación interior, salvo prueba en contrario.

Artículo 102.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria en las zonas libres, las personas naturales o jurídicas que, dentro de dichas zonas libres, generen renta gravable de cualesquiera de las operaciones mencionadas en el artículo anterior, ya sea a nombre propio o por encargo de terceros, tales como exportadores, reexportadores, mayoristas, agentes de movimiento de mercancía, comisionistas, consolidadores de carga, consignatarios, almacenadores, embaladores o empacadores.

Artículo 103.- Agentes de Movimiento de Mercancía.

Se consideran Agentes de Movimiento de Mercancías, las personas que, radicadas en una zona libre, prestan servicios relacionados con el movimiento de mercancías, a nivel nacional o internacional, por cuya prestación se reciba una retribución económica, tales como:

- a) Manejo de transporte o agente de carga;
- b) Almacenaje o depósito;
- c) Servicios relacionados con la distribución física de la mercancía con transportistas consolidada o individualizada, tales como:
 1. distribución y entregas o recibo de mercancía.
 2. empaque y embalaje,
 3. estiba y embarque,

El hecho de que la prestación del servicio se realice en forma discontinua o esporádica dentro de un período fiscal no desvirtúa la calidad de "agente de movimiento de mercancía".

No obstante, las actividades accesorias realizadas como consecuencia directa de ventas de mercancías propias y aquellas ordenadas por una autoridad competente, no se considerarán, a estos efectos, como actividades de un agente de movimiento de mercancía.

Artículo 104.- Agentes de movimiento de mercancía que realizan otras operaciones exteriores.

Los contribuyentes identificados o clasificados como agentes de movimiento de mercancías, que a su vez realicen otras operaciones exteriores en su propio nombre, pagarán el adelanto al impuesto sobre la renta así:

- a) Como "agentes de movimiento de mercancía":
B/. 8,500.00.

- b) Por sus propias operaciones exteriores incluyendo en éstos los traspasos y comisiones recibidas sobre operaciones exteriores;

El monto respectivo que señale la tabla a que se refiere el artículo 105c de este Decreto.

Artículo 105.- Tributación.

Por la renta neta gravable obtenida por las diferentes actividades u operaciones que realicen las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en las zonas libres, se tributará así:

- a) Operaciones interiores: de conformidad con las tarifas contenidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según el sujeto pasivo de que se trate.
- b) Operaciones exteriores: de conformidad con la tarifa del quince por ciento (15%) señalada en el párrafo 2º del literal d) del artículo 701 del Código Fiscal.

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres del país, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 700 del Código Fiscal.

Parágrafo Transitorio: A partir del 1º de julio de 1995 las tarifas aplicables a la renta neta gravable, obtenida en operaciones exteriores, serán las siguientes:

VENCIMIENTO DEL AÑO FISCAL	APLICACIÓN DE LAS TARIFAS
	2.5% a 8.5%
31/7/95	11 meses
31/8/95	10 meses
30/9/95	9 meses
31/10/95	8 meses
30/11/95	7 meses
31/12/95	6 meses
31/1/96	5 meses
28/2/96	4 meses
31/3/96	3 meses
30/4/96	2 meses
31/5/96	1 meses
30/6/96	--
	15% meses

A estos efectos, el contribuyente calculará el impuesto anual aplicando, separadamente, las dos tarifas sobre la renta neta gravable. Al monto resultante de cada cálculo, se le aplicará la proporción de meses correspondiente y el importe total a pagar será el monto resultante de la suma de ambos cálculos.

Artículo 105a.- Nuevos contribuyentes.

Los nuevos contribuyentes que inicien operaciones exteriores por primera vez en las zonas libres, por el primer año fiscal o fracción estarán sujetos al siguiente tratamiento ~~impuesto~~.

- a) No adelantarán ningún impuesto por razón de las operaciones exteriores.
- b) El impuesto que cause la declaración jurada correspondiente a ese primer año de operación o fracción, se pagará a la tarifa del 15% para operaciones exteriores.

No obstante, los que adquieran establecimientos o negocios radicados dentro de zonas libres, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 750 del Código Fiscal.

Artículo 105b.-Adelanto al impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes mencionados en el artículo 102 de este Decreto, deberán realizar un adelanto al impuesto sobre la renta así:

- a) Para las operaciones interiores de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre la renta gravable estimada para el siguiente período fiscal.
- b) Para las operaciones exteriores:
 - 1. Se calculará sobre el volumen total de operaciones exteriores del año anterior, determinando el monto correspondiente a pagar en la tabla para reexportaciones.
 - 2. Los agentes de movimiento de mercancía tributarán, por tal actividad, el anticipo de B/.8,500.00.

Artículo 105c.-Cálculo del adelanto.

Para la determinación del adelanto al impuesto sobre la renta que deben pagar los contribuyentes por las operaciones exteriores, se tomará como referencia la siguiente tarifa de reexportaciones establecida por la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995.

Las reexportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al Impuesto sobre la Renta así:

Adelanto

Hasta 2.0 millones	B/. 8,500.00
Dé 2.0 a 5.0 millones	30,000.00
Dé 5.0 a 10.0 millones	60,000.00
Dé 10.0 a 20.0 millones	100,000.00
Dé 20.0 a 40.0 millones	175,000.00
De 40.0 a 80.0 millones	275,000.00
De 80.0 a 120.0 millones	400,000.00
Más de 120.0 millones	500,000.00

Parágrafo: Los contribuyentes identificados o clasificados como agentes de movimiento de mercancías, que a su vez realicen otras operaciones exteriores, deberán aplicar la tabla de referencia por sus otras operaciones exteriores que realicen y sumar a este monto los B/.8,500.00 que corresponden al adelanto como agentes de movimiento de mercancía.

Artículo 105d.-Aplicación de la tabla.

Para los efectos del adelanto al impuesto sobre la renta por operaciones exteriores a que se refiere el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, la tabla de referencia se aplicará sobre las operaciones exteriores consistentes en:

1. exportación,
2. reexportación,
3. traspasos,
4. comisiones.

Artículo 105e.-Pago del adelanto.

El adelanto al impuesto sobre la renta se pagará mediante tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

Artículo 105f.-Excepciones a la aplicación del adelanto.

Todos los contribuyentes que inicien operaciones interiores o exteriores en las Zonas Libres quedan exceptuados de la obligación de pagar el adelanto al impuesto sobre la renta, por su primer período fiscal.

Así mismo quedan exceptuadas las personas establecidas en las zonas libres que no realicen operaciones exteriores, tal como se definen en el artículo 101 de este Decreto.

Artículo 105g.- Crédito Fiscal.

Cuando el cálculo del impuesto según la declaración jurada de renta en concepto de operaciones exteriores sea inferior al pago del adelanto para ese mismo año fiscal, el contribuyente podrá utilizar el excedente del adelanto al impuesto sobre la renta como crédito fiscal en el año inmediatamente posterior, aplicándolo de la siguiente manera:

- a) Al impuesto estimado del período siguiente.
- b) De persistir saldo crédito se aplicará, por último, a la jurada de aquel período, es decir, cuando el estimado anteriormente referido se convierte en jurado.
- c) De persistir un saldo, aún, después de haberse efectuado los acreditamientos o imputaciones, dicho saldo no podrá ser aplicado a ningún saldo anticipado ni jurado.

Este crédito no podrá ser objeto de negociación o cesión alguna, aún cuando esté pendiente de su legal uso para el siguiente período, pues su origen o causa jurídica radica en un anticipo debidamente aplicado de conformidad con las reglas

legales.

Artículo 105h.- Obligación de llevar libros.

Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre, deberán llevar los libros oficiales para el ejercicio del comercio, a que se refiere el Código de Comercio.

Artículo 105i.- Obligación de llevar contabilidad separada.

Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre, comprendidos entre ellas los agentes de movimiento de mercancías, deberán llevar contabilidad separada de sus operaciones interiores y exteriores y de los inherentes a la actividad de agentes de movimiento de mercancías.

Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo investigaciones a contribuyentes que realicen operaciones dentro de las zonas libres, podrá exigir, en todo caso, que éstos informen sobre los montos de ingresos de los distintos tipos de operaciones, así como de sus gastos, a los efectos de la determinación de las obligaciones que emanan de las distintas operaciones.

A falta de elementos suficientes de pruebas que pueda aportar el contribuyente, su contabilidad y su documentación que revelaren claramente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que correspondan atribuir a los distintos tipos de operaciones, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos que permite la ley para la determinación de las obligaciones en ambos tipos de operaciones tributarias dimanantes de las operaciones que realiza el contribuyente.

Artículo 105j.- Obligación de facturar.

Es obligación de todo contribuyente que opere en una zona libre instrumentar por medio de facturas y registrar separadamente, todas las operaciones exteriores e interiores y demás servicios o prestaciones que realice a nombre propio o a cuenta de terceros y, a su vez, detallar y/o clasificar plenamente los traspasos, comisiones, mandatos, consignaciones y agencias para su cabal identificación.

Artículo 105k.- Requisitos de la factura.

La instrumentación y/o facturación de las operaciones interiores, exteriores y de agente de movimiento de mercancía contendrá por lo menos los siguientes requisitos: nombre, Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) y numeración continua, destinatario y dirección, detalle y propietarios de la mercancía, número de clave, tipo de operación, monto total de la operación y fecha de expedición.

Parágrafo Transitorio.- Se concede plazo hasta el 1º de enero de 1996, para que las personas radicadas en las zonas libres cumplan con todos los requisitos exigidos por este Decreto para la instrumentación de sus operaciones.

Artículo 105l.-Cesión del negocio.

De conformidad con el artículo 750 del Código Fiscal, cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra de su negocio o industria, la persona adquirente quedará afecta a la obligación de pagar los impuestos correspondientes a lo adquirido que se adeuden por el vendedor o cedente.

Artículo 105m.-Dividendos y distribución de utilidades provenientes de rentas de operaciones exteriores.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el literal b) del artículo 702 del Código Fiscal no estarán obligadas a pagar el impuesto de dividendos u otras distribuciones de utilidades a los accionistas o socios provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores, excepto que por dichos dividendos u otras distribuciones de utilidades la persona haya tributado impuesto sobre la renta en un país extranjero y se le haya reconocido algún crédito por el impuesto a las tasas vigentes en Panamá. En consecuencia, estas personas estarán obligadas a pagar el impuesto correspondiente en Panamá al monto del crédito concedido.

La constancia a que se refiere el párrafo segundo de este artículo deberá ser presentada a la Dirección General de Ingresos dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya sido reconocido el crédito solicitado en el país extranjero y, con la presentación de dicha constancia, deberán hacer el pago adicional a que se refiere dicho párrafo segundo.

La falta de presentación de tal constancia o de pago del impuesto adicional dentro del plazo de tres (3) meses arriba estipulado, será sancionada por la Dirección General de Ingresos, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 25.- Se adiciona la Sección Décima Tercera al Capítulo VII del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

"Sección Décima Tercera"

CRÉDITO POR INVERSIÓN DIRECTA E INDIRECTA

Artículo 123a.-Del crédito por inversiones.

A los efectos del artículo 6 de la ley 28 de 20 de junio de 1995, los contribuyentes tienen derecho al crédito fiscal por inversión, hasta por el veinticinco por ciento (25%) solamente del Impuesto sobre la Renta liquidado en cada período fiscal, siempre que:

- a) No estén acogidos a leyes de incentivos para promover la realización de actividades económicas específicas o el otorgamiento de créditos fiscales con la misma finalidad, otorgados por otras leyes especiales.

Parágrafo: En el caso del sector agropecuario, estos contribuyentes podrán acogerse a este crédito, siempre que no tengan contratos leyes con la Nación u otros contratos o registros especiales.

- b) Realicen las inversiones señaladas en el artículo siguiente, aún cuando para ello utilice el sistema de arrendamiento financiero.
- c) O que realice las inversiones en forma indirecta, cuando procedan.

Artículo 123b.- Inversiones que dan derecho al crédito.

Las inversiones que dan derecho al crédito en Impuesto sobre la Renta son:

- 1. Inversiones en investigación y desarrollo tecnológico relacionadas con el mejoramiento genético y adquisición de tecnología de punta en su sector.
- 2. Inversiones en infraestructura que asegure la obtención y/o continuidad en el suministro de energía eléctrica y dotación de agua necesarias para las operaciones productivas.
- 3. Inversiones en el campo de la comunicación relacionadas con infraestructura y equipo de transporte para que dichas operaciones generen reducción directa de costos de operación en la actividad productiva.
- 4. Inversiones en actividades portuarias y aeroportuarias relacionadas con infraestructura y equipo que produzca reducción directa de costos de operación en dichas actividades productivas.
- 5. Inversiones en capacitación de personal de planta, indispensable en las operaciones productivas.

Quedan comprendidas en estas inversiones las siguientes erogaciones debidamente comprobadas:

- Honorarios de instructores
- Viáticos y transporte
- Matrícula y costos de cursos
- Materiales didácticos de los respectivos programas de capacitación.

- 6. Inversiones en la producción de artículos nuevos o en la expansión de la capacidad de producción relacionadas con infraestructura y equipo que produzca un incremento en las actividades productivas de la empresa.

Artículo 123c.- Comprobación de la inversión directa e indirecta.

Para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, el contribuyente deberá comprobar mediante certificación-declaración de un Contador Público Autorizado:

- a. El monto de la inversión realizada y que la misma corresponde a las actividades reconocidas en el artículo anterior.
- b. Que no se acoge a ningún otro beneficio de otras leyes de incentivos.
- c. Que tales inversiones sean necesarias para la producción de bienes o prestación de servicios.

A estos efectos, el Contador Público Autorizado acompañará a su certificación-declaración, un dictamen de alguna autoridad pública competente, académica, tecnológica o científica debidamente reconocida, o de entidades privadas de reconocida capacidad o idoneidad, dedicadas a dicha actividad.

Las inversiones relacionadas con la capacitación de personal de planta deberán efectuarse de acuerdo a planes o programas vigentes de capacitación, los cuales deberán estar refrendados por autoridad competente académica, tecnológica o científica debidamente reconocida y/o autorizada para emitir dichos dictámenes.

El contribuyente pondrá a disposición de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las certificaciones-declaraciones y demás dictámenes o comprobaciones a que se hace referencia en los literales anteriores, cuando así sea requerida. La Dirección General de Ingresos emitirá los instructivos pertinentes al contenido de dichas certificaciones-declaraciones y dictámenes.

Artículo 123d.- Inversiones directas e indirectas.

Las inversiones enunciadas en el artículo 123b podrán ser:

- a) Directa: Cuando el contribuyente las realice con sus recursos económicos o financieros. Quedan comprendidos en ellas, las realizadas a través de arrendamiento financiero.
- b) Indirectas: Cuando las mismas se realicen por medio de adquisición de bonos, acciones y otros valores emitidos por empresas que ejecuten o se dediquen a las actividades 1, 2 y 3 del artículo 123b.

Artículo 123e.- Aplicación del crédito.

El crédito se aplicará al impuesto sobre la renta que se liquide en cada período fiscal, hasta cubrir el cien por ciento (100%) de la inversión, siempre que:

- a) La inversión anual (directa o indirecta) se realice en el año de 1995 o dentro de los cinco (5) años fiscales siguientes del contribuyente.

- b) La inversión sea de algunas de las mencionadas en el artículo 123b de este Decreto.

Artículo 123f.-Condiciones y requisitos de la inversión indirecta.

En el caso de inversiones indirectas éstas deberán, además de lo establecido en el artículo 123c de este Decreto, cumplir con lo siguiente:

- a) Que sean inversiones destinadas a las actividades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 123b de este Decreto.
- b) Que la empresa que emite los títulos o valores inicie la inversión en la respectiva actividad, a más tardar en el año fiscal subsiguiente al que se hizo la inversión indirecta.
- c) Que los títulos de valores referidos (bonos, acciones, otros) estén autorizados y/o registrados en la Comisión Nacional de Valores, por la sociedad emisora de los mismos, en caso de una oferta pública.

Las inversiones a través de bonos deberán ser registradas debidamente con registros contables idóneos a fin de que permitan a la Administración Tributaria su identificación y fiscalización.

- d) Que los títulos, bonos, acciones o valores emitidos en las inversiones indirectas sean nominativos.
- e) Que el contribuyente, entendiéndose por tal la persona que efectúe la inversión indirecta mediante la adquisición de tales bonos, acciones u otros valores, obtenga una certificación por parte de la empresa emisora de tales bonos, acciones o valores, haciendo constar el recibo de los fondos producto de la inversión, la cual obrará como prueba ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando así se le requiera. Dicha certificación emitida por la empresa emisora de los valores referidos, deberá estar refrendada por un Contador Público Autorizado e incluirá el nombre y Registro Único de Contribuyente (RUC) del contribuyente beneficiado.

Artículo 123g.-Inversión en bienes depreciables.

Las inversiones realizadas de conformidad con el artículo 123b de este Decreto, que consistan a su vez en adquisiciones de bienes depreciables, no podrán considerar como gasto deducible dicha depreciación para la determinación de la renta gravable del contribuyente.

Artículo 123h.-Inversión a través de arrendamiento financiero.

Para los efectos del 2º párrafo del parágrafo 1 y del párrafo 4 del literal d) del artículo 702 del Código Fiscal, en

las inversiones a través de arrendamiento financiero, se procederá así:

- a) Se considerará que la inversión es realizada por el arrendador, cuando éste asume el crédito fiscal a que se refiere el artículo 123a de este Decreto. El monto de la inversión será el costo total del bien adquirido. En este caso, no procede la deducibilidad de la depreciación como gasto, de los bienes depreciables.

Consecuentemente, el arrendatario sólo tendrá derecho a la deducibilidad de los cánones incurridos en el período fiscal de que se trate, en concepto de gasto.

- b) Cuando se considere inversionista al arrendatario, éste no tendrá derecho a utilizar el crédito fiscal si deduce como gasto los cánones de arrendamiento pagados a el arrendador permitidos por el artículo 23 de la Ley 7 de 1990, en base a que dicho régimen de incentivo es excluido del crédito fiscal a que se refiere el literal d) del artículo 702 del Código Fiscal.

Consecuentemente, el arrendador sólo tendrá derecho a la deducibilidad de la depreciación, como gasto, de los bienes depreciables adquiridos.

Artículo 123i.- Excepción del plazo de inversión.

Se exceptúan de las restricciones de plazo para la realización de las inversiones contempladas en el literal a) del artículo 123e de este Decreto, a las empresas instaladas en las zonas procesadoras para la exportación y las que se dediquen a la exploración y/o explotación de minerales metálicos para la exportación.

Artículo 123j.- De las certificaciones o reconocimientos.

Las empresas que se acojan al crédito a que se refiere esta Sección, deberán mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos las respectivas certificaciones o reconocimientos que las autoridades competentes emitan con relación a la tecnología de punta y otras inversiones calificadas para los efectos de este crédito, así como para los efectos que no se encuentran acogidos a otros incentivos o créditos fiscales otorgados por otras leyes especiales.

Artículo 123k.- De las definiciones.

Para los efectos de esta Sección, se adoptan las siguientes definiciones:

MEJORAMIENTO GENETICO: Es el arte y la ciencia de cambiar y mejorar la herencia de las plantas y de los animales con el fin de incrementar su productividad y por ende su valor económico. Incluye la producción vegetal (producción de cultivos y de bosques) y la producción animal (producción de rubros pecuarios y producción pesquera); ya sea considerada en estado primario y como producto final.

TECNOLOGÍA DE PUNTA: Se refiere a las transformaciones fundamentales que provienen de descubrimientos de las ciencias básicas, que llegan a revolucionar o transformar o dar un giro al panorama tecnológico, ejerciendo una influencia decisiva sobre la estructura económica y productiva del país a nivel nacional o que alcance a un núcleo importante de la población.

Las cuatro áreas de tecnología de punta son: equipos y procedimientos industriales, microelectrónica, biotecnología y nuevos materiales.

TECNOLOGÍA Y DESARROLLO: Se refiere a aquella actividad más relacionada con el capital de inversiones y particularmente con los niveles de bienestar social a nivel nacional o que alcance a un núcleo importante de la población. Los mayores demandantes de tecnología y desarrollo son los productos generados por la tecnología de punta.

Artículo 26.- Se modifica el artículo 124 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 124.- Año Fiscal.

Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un período de doce (12) meses así:

1. Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
2. Período especial, que solicitado por el contribuyente, comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses.

A los efectos de la aplicación del impuesto anual, éste se aplicará por la totalidad del período fiscal del contribuyente correspondiente a la vigencia de la respectiva ley.

Artículo 27.- Se modifica el literal f) del artículo 132 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 132.- Contribuyentes exentos de presentar declaración jurada anual.

No estarán obligados a presentar la declaración jurada anual:

...

- f) Las personas naturales que se dediquen a la actividad agropecuaria y que tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Artículo 28.- Se modifica el artículo 175 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 175.- Actos o contratos que requieren del paz y salvo.

Cuando el interesado no acredite previamente que está ^{al} paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social por

concepto del impuesto sobre la renta, seguro educativo, cuotas obrero-patronales y de riesgos profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos, por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

- a) Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el tesoro municipal, y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
- b) La revisión anual a que están sujetos los vehículos automotores que circulen con placa comercial;
- c) la venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - 1) los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte, debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención, mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - 2) las personas que por tratados públicos estarán exoneradas de este impuesto;
 - 3) los menores de dieciocho (18) años de edad;
 - 4) los estudiantes con visa o pasaporte de estudiantes, y
 - 5) los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional.

Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá, periódicamente, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas obrero-patronales y de riesgos profesionales.

Artículo 29.- Se modifica el artículo 92 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 92.- Opción del contribuyente.

El contribuyente determinará y pagará el impuesto sobre la renta derivado de la enajenación onerosa de bienes inmuebles, en cualquiera de las siguientes formas, a su opción:

- a) Pagando como requisito previo al otorgamiento de escritura pública contentiva del convenio de transferencia del dominio, el impuesto sobre la renta a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre la suma de los siguientes valores:

- 1) el valor catastral del inmueble en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente;
- 2) el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble;
- 3) el diez por ciento (10%) del referido valor catastral y el de las mejoras, por cada año calendario completo transcurrido entre la fecha de adquisición y la de la enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de incorporación de las mejoras y la de enajenación.

El contribuyente que se acoja a esta opción no tendrá que presentar declaración del impuesto sobre la renta a propósito de la ganancia dimanante de la enajenación del inmueble.

- b) Pagando como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública, el impuesto de transferencia de que trata la Ley N° 106 de 1974, a la tasa del dos por ciento (2%) sobre la suma que resulte mayor entre:
 - 1) el valor pactado en dicha escritura;
 - 2) el valor catastral que tuviere el inmueble en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente, más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble, más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y el de las mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de la enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de incorporación y declaración de las mejoras y la de enajenación.

Posteriormente, al presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, el contribuyente deberá determinar el impuesto sobre la renta derivado de la enajenación, aplicando el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal y en los artículos 93 y siguientes de este Decreto.

Desde el periodo fiscal de vigencia de la Ley 28 de junio de 1995, el impuesto de transferencia pagado por el enajenante podrá ser deducible únicamente del impuesto sobre la renta causado por la enajenación del bien inmueble objeto de la transferencia, determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, y hasta la concurrencia del monto de este último impuesto.

Artículo 30.- Se modifica el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 94.- Procedimiento para calcular el impuesto.

Establecida la ganancia para cada inmueble, se dividirá por la cantidad de años calendarios completos de doce meses, es decir

del 1° de enero al 31 de diciembre, contenida en el lapso transcurrido entre la fecha de la incorporación del bien al patrimonio del enajenante y la fecha de su enajenación. Ambas fechas serán las de la presentación al Diario del Registro Público del documento que haya sido efectivamente inscrito. El resultado de esa división se sumará a la renta gravable del enajenante obtenida en otras fuentes en el año en que se efectuó la enajenación.

Del monto así obtenido se calculará la tasa efectiva aplicable conforme a las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal. Una vez obtenida, esa tasa efectiva se multiplicará por la ganancia total de la enajenación del inmueble, prescindiendo de las ganancias de otras fuentes, y el resultado será el impuesto que corresponda a la enajenación.

Si el contribuyente realiza dos o más enajenaciones en un año fiscal, el cuociente a que se refieren los dos párrafos anteriores se obtendrá calculando el promedio que pondre el monto total de las diferentes ganancias y el tiempo en que cada inmueble estuvo en el patrimonio del enajenante. La fórmula para la aplicación del promedio ponderado será consignada en los formularios que distribuya la Dirección General de Ingresos.

Si en alguna de las enajenaciones resultara pérdida, ésta se descontará antes de la aplicación de la fórmula indicada en el párrafo anterior, de las ganancias en otras enajenaciones de inmuebles realizadas en el mismo año fiscal. A tal fin, se comenzará por la operación del inmueble que haya permanecido más tiempo en poder del contribuyente.

Artículo 31.- Se adiciona el artículo 28o al ARTICULO PRIMERO del Decreto Número 5 de 8 de febrero de 1991, así:

Artículo 28º: Hasta el 31 de diciembre del año 2000, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la exportación de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, que califiquen como exportaciones no tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28 de 20 de junio de 1995, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalentes a un veinte por ciento (20%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

A partir del 1 de enero del año 2001 y hasta el 31 de diciembre del año 2002, sólo tendrán derecho a solicitar Certificados de Abono Tributario, las exportaciones que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT al equivalente del quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

Artículo 32.- Se modifica el artículo 9º del ARTICULO PRIMERO del Decreto Número 5 de 8 de febrero de 1991, así:

Artículo 9º: Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 108 del 30 de diciembre de 1974 y en este Reglamento, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalentes a un 20% y 15%, respectivamente, del Valor Agregado Nacional (VAN) de los bienes exportados?

El exportador tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, una vez realizada la exportación, para solicitar este incentivo.

Las solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán estar acompañadas de una certificación-declaración de un Contador Público Autorizado donde conste que la importación se realizó, los montos y descripción de bienes exportados y la indicación que la empresa no se acoge al beneficio de exoneración total del impuesto sobre la renta. La Dirección General de Ingresos emitirá los instructivos pertinentes al contenido de la certificación-declaración. Esta certificación-declaración sustituye la inspección de las mercancías a exportar.

Parágrafo 1.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total de impuesto sobre la renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

Parágrafo 2.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, ninguna empresa que se acoja al incentivo de los Certificados de Abono Tributario, podrán beneficiarse de la exoneración total del impuesto sobre la renta, por actividades de exportación establecidas en esta Ley.

Se exceptúan de esta disposición las personas dedicadas a las actividades agropecuarias y agroindustriales de exportación de productos no tradicionales, hasta la vigencia de los Certificados de Abono Tributario.

Artículo 33.- Se modifica el literal L. del artículo 3o. del Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985, así:

L. Crédito Fiscal: Es el crédito aplicable al pago de su impuesto sobre la renta a que tiene derecho la persona jurídica otorgante a un Préstamo Hipotecario Preferencial, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente Decreto Reglamentario. Este crédito es transferible en los términos del Artículo 7o. de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, tal como quedó modificada por las Leyes N° 11 de 26 de septiembre de 1990 y N° 5 de 17 de mayo de 1994, y el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 34.- Se modifica el literal e) del Artículo 3o. del Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985, así:

e) Que el monto del préstamo no exceda la suma de B/. 62,500.00. No obstante, esta cifra máxima al igual que la de B/. 25,000.00 a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por las Leyes N° 11 de 26 de septiembre de 1994 y la N° 5 de 17 de mayo de 1994, podrá ser aumentada anualmente durante la vigencia de dicha Ley por Resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de actualizarla en función de las realidades existentes en la industria de la construcción.

Artículo 35.- Se modifica el artículo 5o. del Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985, así:

Artículo 5o. El Tramo Preferencial no podrá exceder de dos puntos porcentuales (2%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea mayor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) y no excede de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00); no podrá exceder de tres puntos porcentuales (3%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra sea menor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) y mayor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); y no podrá exceder de cinco puntos porcentuales (5%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

La Comisión Bancaria Nacional podrá fijar periódicamente, sin exceder los topes antes mencionados, los niveles máximos del Tramo Preferencial, tomando en consideración las condiciones del mercado de dinero y las necesidades del sector vivienda, pero manteniendo siempre una diferencia de hasta dos puntos porcentuales (2%) entre los tramos de préstamos señalados, excepto el tramo preferencial para viviendas cuyo promedio de compra o valor de construcción sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Parágrafo 1.- Cada vez que los niveles máximos del Tramo Preferencial sean fijados por la Comisión Bancaria Nacional se aplicarán a todos los préstamos registrados con posterioridad a la fijación de dichos niveles máximos.

Parágrafo 2.- Se exceptúan de esta disposición los casos de construcciones cuyo permiso de ocupación se obtenga dentro de un plazo que no excede del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, los cuales se regirán por el régimen anterior.

Parágrafo 3.- De conformidad con el artículo 29 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, lo dispuesto en este artículo comenzará a regir a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 36.- Se modifica el artículo 14o. del Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985, así:

Artículo 14o.' Puede acogerse al régimen fiscal de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por las Leyes N° 11 de 26 de septiembre de 1990 y la N° 5 de 17 de mayo de 1994, las personas señaladas en el artículo 2o. de este reglamento, durante cinco (5) años contados a partir del 21 de mayo de 1994.

Artículo 37.- Podrán acogerse al incentivo de exoneración del impuesto sobre la renta por reinversión en nuevas construcciones de que trata el artículo 21 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, toda persona natural o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que obtenga utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles a partir del 1 de enero de 1996.
2. Que la reinversión se lleve a cabo en forma directa en los siguientes sectores:
 - a) En el caso de obras iniciadas en 1996, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en

- viviendas, cuyo valor de venta no exceda de doscientos mil balboas (B/.200,000.00);
- b) En el caso de obras iniciadas en 1997, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en viviendas, cuyo valor de venta no exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00);
- c) En el caso de obras iniciadas a partir del 1. de enero de 1998 en adelante, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en viviendas cuyo valor de venta no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00).
3. Que el plazo para llevar a cabo la reinversión no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el contribuyente pudo determinar la utilidad proveniente de la venta de un inmueble.
4. Que la reinversión consista en la ejecución de nuevas construcciones de los referidos en el numeral 2 de este artículo, ya sea que las construya directamente o a través de asociación accidental o cuentas en participación.
5. Que la reinversión en las nuevas construcciones se realice en el mismo período fiscal en que se produjo la ganancia por enajenación de bienes inmuebles. A tales efectos, la reinversión se considerará realizada a la fecha de los permisos de construcción expedidos por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito correspondiente que certifique como inicio de construcción, o la fecha de la presentación al diario del Registro Público de la Escritura Pública en los casos en que la inversión consista en la adquisición de una mejora nueva salvo lo estipulado en el artículo 41 de este Decreto Ejecutivo.
6. En cada uno de los períodos establecidos en el numeral 2 de este artículo, se podrá utilizar hasta un veinte por ciento (20%) del monto que constituye el compromiso de reinversión, que podrá ser invertido en el perfeccionamiento profesional de los empleados permanentes dedicados a la actividad productora del contribuyente.

Dicha capacitación profesional deberá efectuarse de acuerdo a programas o planes vigentes de capacitación los cuales deberán estar refrendados por autoridad competente, académica, tecnológica o científica debidamente reconocida y/o autorizada para emitir dichos dictámenes.

En este caso, el contribuyente sólo podrá hacer estas inversiones directamente o mediante la asociación accidental o las cuentas en participación.

Parágrafo: Para la comprobación de la reinversión a que se refiere este numeral, se aplicará lo establecido en el numeral 5 del artículo 123b y en el artículo 123c del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 38.- Quienes cumplan con los requisitos necesarios para obtener exoneración del impuesto sobre la renta señalados en el artículo anterior, deberán presentar conjuntamente con su declaración jurada de rentas una relación detallada ya sea por documento o medios magnéticos, de los permisos de construcción o de certificación del Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito correspondiente, y/o de las escrituras públicas que trata el numeral 5 del artículo anterior y mediante las cuales se compruebe el valor de la inversión en nuevas construcciones. Adicionalmente, el contribuyente deberá comprobar que la mejora ha sido terminada mediante la presentación del permiso de ocupación respectivo otorgado dentro de los dos años siguientes.

Artículo 39.- El monto total de la reinversión que reflejen los permisos de construcción y/o escrituras públicas de transferencias de mejoras, se compararán con el total de la ganancia obtenida en la enajenación de inmuebles de ese mismo período fiscal, y de acuerdo a la proporción se exonerará el cien por ciento (100%) de la utilidad cuando el costo de la reinversión sea de por lo menos cuatro veces la ganancia.

Artículo 40.- En los casos en que, al finalizarse la construcción de la obra, se determine que el costo real difiere de lo establecido en el permiso de construcción, se deberá presentar una rectificación de la declaración de renta original cuando dicha circunstancia varíe el monto de la exoneración. Cuando la diferencia implique que la exoneración otorgada fue mayor que la que tuvo derecho conforme al costo final, el contribuyente deberá pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 41.- Las personas que desean acogerse al incentivo de que trata el artículo 21 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, y que no hubiesen tramitado sus respectivos permisos de construcción o escrituras públicas de adquisición antes de la fecha de presentación de su declaración de rentas del año fiscal respectivo, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, que les otorgue la prórroga estipulada en dicho artículo. En estos casos, el contribuyente queda comprometido a presentar los documentos probatorios (permisos de construcción y/o escritura pública) en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite para la presentación de su declaración de rentas. Sin embargo, si el contribuyente no presenta los documentos probatorios en el plazo otorgado, deberá pagar el impuesto que hubiere sido exonerado o reducido, con los recargos e intereses computados a partir de la fecha en que legalmente corresponde realizar el pago respectivo del mismo.

Artículo 42.- El contribuyente que se hubiere acogido al referido incentivo y no termine la nueva construcción en un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de permiso de construcción, deberá pagar el impuesto exonerado o reducido con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente corresponde el pago del mismo, salvo la excepción del artículo siguiente.

Artículo 43.- El plazo de dos (2) años para terminar la nueva construcción podrá ser prorrogado por la Dirección General de Ingresos previa solicitud del interesado y ...por causas justificadas.

Artículo 44.- Los contribuyentes que por el volumen anual de enajenaciones de inmuebles, determinen su renta gravable conforme a las reglas generales establecidas en el Código Fiscal y su decreto reglamentario, y que tengan además otros ingresos no provenientes de la enajenación de inmuebles, deberán calcular por separado la renta gravable proveniente de la enajenación de inmuebles, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Fiscal, para aplicarle la exoneración de que trata el artículo 21, de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Para el propósito de la exoneración del impuesto sobre la renta por reinversión en nuevas construcciones, el contribuyente no podrá incluir como parte de su nueva reinversión el valor del terreno o finca donde se construirá la edificación nueva.

Artículo 45.- A los efectos de la reglamentación del artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, se establece el siguiente procedimiento:

a. Para renunciar al Registro Oficial de la Industria Nacional, Contrato con la Nación o Contrato Ley de Fomento a la Industria:

1. Las empresas que deseen renunciar, solicitarán al Ministerio de Comercio e Industrias, mediante memorial dirigido al Ministro, la cancelación de su Registro Oficial, Contrato o Ley de Fomento, según sea el caso. La solicitud será presentada por el representante legal de la empresa, acompañado de un certificado de vigencia de la junta directiva, expedido por el Registro Público.

2. El Ministerio de Comercio e Industrias resolverá mediante Resolución la cancelación solicitada en un plazo máximo de cinco días hábiles. Pasado dicho periodo y no sea expedida la Resolución de Cancelación, se entenderá como aprobada.

b. Para la extensión del periodo de vigencia del Registro Oficial, hasta la fecha de vencimiento del último Registro de una empresa del mismo tipo:

1. Presentar memorial, mediante poder otorgado a un abogado, en el cual solicita la extensión del registro, acompañado de los siguientes documentos: certificado de vigencia del Registro Público, certificado de Paz y Salvo Nacional y Municipal, certificado de No Defraudación Fiscal, estados financieros del último periodo fiscal y última planilla de la Caja de Seguro Social y el pago del derecho de registro.

2. Si el Ministerio de Comercio e Industrias comprueba que la empresa no ha cumplido con las obligaciones contraídas en el artículo 31 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, inmediatamente procederá a rechazar la solicitud de extensión.

3. El Ministerio de Comercio e Industrias expedirá la Resolución que extiende el periodo de vigencia del Registro Oficial de la Industria Nacional, la cual deberá llevar el refrendo del Contralor General de la República para su validez.

Artículo 46.- Se modifica el numeral 7 del artículo 374 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 174.- Informe anual sobre pago de rentas.

7. Los informes a que se refiere este artículo deberán cubrir el período fiscal del contribuyente el cual será presentado a la Dirección General de Ingresos conjuntamente con la declaración jurada de rentas de cada año, por medios magnéticos o a través de formularios que para tales efectos elaborará dicha Dirección. En ambos casos los informes contendrán el nombre de las personas a que se refiere este artículo, su correspondiente número de Registro Único de Contribuyente (RUC), el monto total de las cantidades pagadas y/o acreditadas a tales personas y el concepto en que hayan efectuado la erogación según el método habitual de contabilidad de la empresa.

Capítulo III**NORMAS ESPECIALES****Sección I****De la importación de insumos, materias primas,
bienes intermedios y bienes de capital**

Artículo 47.- Para los efectos del artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, la Dirección General de Aduana solamente tramitará declaración-liquidación de aduanas con base en la lista oficial aprobada por el Consejo de Gabinete, de todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban con base en los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, y los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que determine el Consejo de Gabinete que podrán importarse en adición a la lista oficial, según los procedimientos establecidos en el artículo 52 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 48.- La tramitación de la declaración-liquidación de aduana de aquellos insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban ocasionalmente con base en los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, procederá luego de cumplirse con el procedimiento que a continuación se describe:

- a. el importador presentará la solicitud de importación al Ministerio de Comercio e Industrias, en donde indique la partida arancelaria, la descripción del producto y la cantidad a importar y el precio CIF del producto en el extranjero.
- b. La Dirección General de Industrias entregará al interesado para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación nacional, la solicitud presentada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación, todo interesado formalice su oposición a la misma, adjuntando las pruebas que fundamente su oposición.

- c. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias conocerá de la oposición de las empresas a la solicitud, si la hubiere, de conformidad con la Ley 33 de 1984.

En las oposiciones referentes a la calidad, la empresa nacional deberá adjuntar las pruebas de que su producto cumple con la normativa nacional (Norma CCPANIT), internacional o de empresas. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, será el ente encargado de realizar los análisis técnicos pertinentes y cuyo dictamen servirá de elemento de juicio para decidir la solicitud.

Artículo 49.- Si el insumo, materia prima, bien intermedio o bien de capital está incluido en una partida arancelaria que abarca productos fabricados y no fabricados en el país o incluye otros productos que no gozan de los beneficios que otorga la Ley N° 3 de 1986, se desdoblará la partida arancelaria con arreglo al procedimiento previsto en el Arancel de Importación, siempre y cuando las normas internacionales lo permitan, los que se harán del conocimiento general mediante la publicación del Decreto de Gabinete que los aprueba.

Artículo 50.- El procedimiento para introducir al país bienes bajo el derecho de importación del 3% establecido en el artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 23 de la misma Ley, será el siguiente:

- a. En caso de que el importador no posea Registro Oficial de la Industria Nacional únicamente deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas la declaración-liquidación de importación correspondiente ajustándose a los requisitos que rigen en materia aduanera.
- b. Si el importador posee Registro Oficial de la Industria Nacional, deberá presentar al Ministerio de Comercio e Industrias la declaración-liquidación correspondiente para su debida autorización. El interesado deberá adjuntar fotocopia de la declaración-liquidación de aduana para los archivos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 51.- Para adicionar insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital a los productos que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986 y que pagarán el derecho de importación establecido en el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, se requiere previamente cumplir con el procedimiento que a continuación se describe:

- a. Los interesados deberán presentar memorial petitorio al Ministerio de Comercio e Industrias solicitando la inclusión de los nuevos renglones y suministrar sus datos generales.
- b. La solicitud deberá incluir un detalle de la partida arancelaria, descripción del producto y su participación en el proceso de producción industrial.
- c. El Ministerio de Comercio e Industrias evaluará, a través de la Dirección General de Industrias, la solicitud presentada y

preparará un informe que hará del conocimiento del importador interesado con el propósito de que éste introduzca nuevos elementos para su evaluación. Cumplido este proceso enviará el informe final al Consejo de Gabinete, quien lo aprobará o rechazará. El Consejo de Gabinete hará del conocimiento general su decisión mediante la publicación del Decreto en la Gaceta Oficial.

Sección II

De la Industria Farmacéutica

Artículo 52.- Se adiciona el literal e) al artículo 7 del Decreto N° 59 de 24 de marzo de 1977, así:

e) Están exentas la importación y transferencia de insumos, empaques y materia prima que utiliza la industria farmacéutica nacional para la fabricación de productos medicinales.

Artículo 53.- Se adiciona el numeral 5o. al literal d) del artículo 7 del Decreto N° 59 de 24 de marzo de 1977, así:

d) Además estarán exentas:

...
5o. Las compras locales de materiales de empaque que utilizan las fábricas de medicamentos nacionales para la elaboración de medicamentos.

Artículo 54.- El estudio y control de las solicitudes de importación de los insumos, empaques y materias primas para la industria farmacéutica exonerados del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles estarán sujetos al siguiente orden jerárquico:

1. Dirección General de Industrias.
2. Departamento de Fiscalización Industrial.

Corresponde al Departamento de Fiscalización Industrial realizar la revisión de las solicitudes de importación y al Director General de Industrias su aprobación o a la persona que en su defecto designe.

Artículo 55.- El estudio y aprobación de las solicitudes de importación de insumos, empaques, envases y materias primas, utilizados por la industria farmacéutica nacional, se efectuará bajo los siguientes preceptos o definiciones:

1. INDUSTRIA FARMACÉUTICA: Son los laboratorios farmacéuticos o químicos farmacéuticos dedicados a la fabricación y preparación de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Estos pueden ser especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales y alimentos adicionados con sustancias medicamentosas. Los laboratorios farmacéuticos o químicos farmacéuticos deberán contar con una licencia de operación, como lo establece el Ministerio de Salud.
2. FABRICACIÓN: Todas las operaciones de adquisición de materias primas, productos semielaborados, envases y empaques y

cualquier otro insumo que entren en la composición o en el proceso de fabricación del producto farmacéutico control de calidad, aprobación, distribución de los productos farmacéuticos y los controles correspondientes.

3. PRODUCCIÓN: Todas las operaciones que intervienen en la preparación de un producto farmacéutico, desde la recepción de las materias primas, pasando por la elaboración (procesamiento) y acondicionamiento, hasta la obtención del producto terminado.

4. ACONDICIONAMIENTO: Todas las operaciones, incluyendo el llenado (envasado) y etiquetado, a que debe someterse un producto a granel.

5. PRODUCTO A GRANEL: Producto que ha pasado por todas las fases de producción excepto el acondicionamiento final.

6. MEDICAMENTO: Principio activo o sustancia activa o fármaco. Toda sustancia biológica o química o combinación de ella que será utilizada en la fabricación de una forma farmacéutica definida, capaz de modificar las funciones bioquímicas del organismo, empleada para la prevención, diagnóstico o tratamiento de un estado patológico determinado, ya sea para uso humano, veterinario o vegetal.

Se consideran igualmente medicamentos las sustancias o combinaciones de ellas que son usadas para restablecer, corregir o modificar una función fisiológica de seres humanos o animales.

7. FORMA FARMACÉUTICA/FORMA DE DOSIFICACIÓN: Forma como se expende el producto farmacéutico terminado, por ejemplo: comprimidos o tabletas, cápsulas, jarabes, supositorios, píldoras, grageas, suspensiones, emulsiones, cremas, soluciones, inyectables y jabones medicinales.

8. PRINCIPIO ACTIVO: Dícese de una sustancia o mezcla de sustancias afines dotadas de un efecto farmacológico específico o que, sin poseer actividad, al ser administrados al organismo, la adquieran, como es el caso de los profármacos. El término fármaco se utiliza como sinónimo.

9. EXCIPIENTES: Aquellas sustancias o mezcla de sustancias que en las concentraciones presentan una forma farmacéutica, no tienen actividad farmacológica. Ellas hacen posible la incorporación de los medicamentos a la forma farmacéutica, son adecuadas para mejorar las propiedades de la forma farmacéutica y en ciertos casos le confieren a la forma farmacéutica sus propiedades características (en este último caso son denominadas sustancias bases). Se incluye dentro de esta clase los productos farmacéuticos auxiliares.

10. PRODUCTO FARMACÉUTICO/PRODUCTO MEDICINAL: Es la preparación farmacéutica. Es el preparado que contiene el o los principios activos y los excipientes formulados en una forma farmacéutica o de dosificación. Es decir, el producto que ha pasado por todas las fases de producción y acondicionamiento.

11. PRODUCTOS MEDICAMENTOSOS: Son todas aquellas formas farmacéuticas o de dosificación o dispositivos mecánicos que

contengan un medicamento o combinación de ellos, diseñados para la administración de éstos a los seres vivientes. También se consideran productos medicamentosos los alimentos y cosméticos que contengan medicamentos.

12. PRODUCTOS BIOLÓGICOS: Preparado a base de virus, suero terapéutico, toxina, antitoxina o producto análogo, se incluyen las vacunas de origen bacteriano, viral o rickettsias y sueros inmunes para la prevención o tratamiento de enfermedades, varios productos misceláneos y de diagnóstico, sangre humana y productos derivados de ella.

13. PRODUCTO HOMEOPÁTICO: Preparado a base de material vegetal, animal o mineral en concentraciones infimas, utilizado en la medicina homeopática.

14. PRODUCTO BOTÁNICO: Preparado a base de plantas utilizado para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

15. PRODUCTO SEMIELABORADO: Material elaborado parcialmente que debe pasar aún por otras fases de la producción antes de convertirse en producto a granel.

16. MATERIA PRIMA: Todas aquellas sustancias activas o inactivas que emplean para la fabricación de productos farmacéuticos, tanto que permanecen inalterados, como si experimentan modificaciones o son eliminadas durante el proceso o son eliminadas durante el proceso de fabricación.

17. INSUMOS: Los bienes empleados en la fabricación, acondicionamiento de los productos farmacéuticos: equipos, maquinarias, instrumentos, reactivos, materiales de empaque, etiquetas e implementos necesarios para la producción de calidad de productos farmacéuticos.

18. NOMBRE GENÉRICO: Nombre empleado para distinguir un principio activo que no está amparado por una marca de fábrica. Es usado comúnmente por diversos fabricantes y reconocido por la autoridad competente para denominar productos farmacéuticos que contienen el mismo principio activo. El nombre genérico se corresponde generalmente con la denominación común recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

19. ENVASE PRIMARIO INMEDIATO: Recipiente o envase dentro del cual se coloca directamente el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

20. ENVASE SECUNDARIO: Envase definido de distribución y comercialización o material de acondicionamiento dentro del cual se coloca el envase primario que contiene el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

21. EMPAQUE: Conjunto de materiales en los que un medicamento esté contenido parcial o totalmente.

Artículo 56.- Las solicitudes de importación de insumos, materias primas, empaques y envases deberán presentarse a la Dirección General de Industria mediante formularios de Declaración Liquidación Unificada de Aduanas, ajustándose además a los requisitos que rigen en esta materia aduanera.

Artículo 57.- Las solicitudes de importación de materias primas, insumos, empaques y envases, deberán describirse en los formularios de Declaración Liquidación Unificada de Aduanas, según los listados previamente elaborados por la Dirección General de Industrias que especifican las materias primas, insumos, empaques y envases que son de uso exclusivo para la industria farmacéutica. Estos listados serán periódicamente revisados cuando así lo ameriten las circunstancias por efecto de las incorporaciones de nuevos productos medicinales a la producción nacional.

En tales circunstancias, la empresa podrá a través de un memorial dirigido al Ministerio de Comercio e Industrias por el representante legal de la empresa y firmado por el regente farmacéutico, solicitar que se incluyan en el listado existente y en forma justificada, las materias primas, insumos, empaques y envases que se utilizarán en la fabricación de nuevos productos farmacéuticos.

Artículo 58.- El Departamento de Fiscalización Industrial de la Dirección General de Industrias, tramitará las solicitudes de importación exonerada, igualmente vigilará el cumplimiento de este reglamento a cuyo efecto podrá recabar cooperación de otras entidades del Estado. Para tales fines procurará que se efectúen inspecciones de las maquinarias, empaques o envases cuando así lo ameriten. Igualmente se tomarán muestras de las materias primas importadas para realizar pruebas análisis cuando existan dudas sobre la naturaleza del producto importado.

El Departamento de Fiscalización Industrial podrá recabar las pruebas o informaciones de las propias empresas, o previo consentimiento de los poseedores; y en los propios recintos aduaneros donde reposa la mercadería.

Artículo 59.- Los análisis y las pruebas se realizarán de acuerdo al método de prueba correspondiente a las Normas (COPANIT); de no existir una norma nacional, los análisis y pruebas se llevarán conforme a lo establecido por la Farmacopea de los Estados Unidos (U.S.P.) o cualquier otra referencia bibliográfica reconocida y aceptada por el Ministerio de Salud o la Universidad de Panamá.

Artículo 60.- El personal destinado a las labores de inspección y vigilancia, previa orden escrita e identificación expedida por el Director General de Industrias y en horas hábiles, tendrá acceso a las empresas y oficinas del fabricante. También tendrá acceso a los almacenes y oficinas de las dependencias del Gobierno, Entidades Autónomas y Municipales.

Artículo 61.- De toda inspección se levantará un acta en que consten los resultados obtenidos y el cual será firmada por el fabricante o funcionario responsable y el inspector o inspectores.

Si el fabricante o empleado responsable se negase a firmar el acta se hará constar esta circunstancia en la propia acta, de la cual, en todo caso, se le dejará copia y en la que se indicará, además, que tiene ocho (8) días a partir de la fecha, para presentar pruebas y alegatos en contra de los hechos asentados en el Acta.

Artículo 62.- El Departamento de Fiscalización Industrial confeccionará un expediente en el cual se hará constar el acta levantada, los resultados de los análisis de laboratorio si se trata de sustancias, las pruebas y alegatos presentados por el fabricante o funcionario responsable.

Este expediente será remitido a la Dirección General de Industrias.

Artículo 63.- La Dirección General de Industrias previo estudio del expediente, instruirá a las entidades competentes para que apliquen las sanciones establecidas por las leyes vigentes para estos casos:

1. Cuando los insumos, materias primas, empaques y envases no correspondan a los señalados en los listados que previamente se han preparado y que señalan de uso exclusivo para la industria farmacéutica.
2. Cuando las preparaciones farmacéuticas o medicamentos son productos terminados y no medie un proceso de transformación en la elaboración del mismo, en la empresa fabricante.
3. Cuando sustancias o productos importados no guarden ninguna relación con la elaboración de productos farmacéuticos.

Artículo 64.- El Ministerio de Comercio e Industrias en coordinación con el Ministerio de Salud, podrá retirar, inmediatamente del mercado un producto, cuando se compruebe que coloca o puede colocar en peligro la salud de sus consumidores, o cuando pone en peligro la vida de sus usuarios, luego de la previa comprobación de tales efectos.

Artículo 65.- Las personas sancionadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, por haber sido consideradas responsables de no ajustarse a los requisitos exigidos por el Ministerio de Comercio e Industrias, podrá acogerse a los recursos administrativos establecidos en la Ley 33 de 1984.

Artículo 65.- Las nuevas empresas farmacéuticas que se establezcan por primera vez en el país y que desean acogerse a la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, deberán presentar al Ministerio de Comercio e Industrias los siguientes documentos:

1. Memorial en papel sellado, dirigido al Ministerio de Comercio e Industrias, donde el representante legal solicita y da poder al abogado para acogerse a los incentivos que brinda la Ley 28 de 20 de junio de 1995.
2. Certificado de Registro Público donde aparezca además de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social y el término de vigencia de la sociedad.
3. Copia autenticada expedida por el Registro Civil de la cédula de identidad personal del representante legal. De ser extranjero, copia del pasaporte del representante legal autenticado por el consulado respectivo.

4. Certificado de no defraudación fiscal.
5. Certificado de paz y salvo nacional.
6. Certificado de paz y salvo municipal.
7. Al momento de establecer operaciones la empresa deberá presentar la licencia de operación y cumplir con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 67.- Para los efectos de las solicitudes de importación de insumos, envases, empaques y materias primas de las empresas mencionadas en el artículo anterior, deberán seguir el mismo procedimiento establecido en los artículos 58 y 59 de este Decreto.

Artículo 68.- Toda empresa farmacéutica que goza de incentivos de Registro Oficial de la Industria Nacional, basados en la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986; y la empresa que tiene contrato con la Nación, basado en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, que desee acogerse a los incentivos de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 47 de este Decreto.

Estas empresas deberán presentar los mismos documentos que se exigen para las nuevas empresas farmacéuticas antes señaladas.

Artículo 69.- El Director General de Industrias queda facultado para absolver las consultas de este Reglamento en lo atinente a la industria farmacéutica, y podrá expedir todas las disposiciones internas que considere conveniente para aclararlo y facilitar su aplicación, dando cuenta oportuna al Ministro de Comercio e Industrias.

Disposiciones finales

Artículo 70.- La Dirección General de Ingresos queda facultada para dictar normas instructivas por medio de resoluciones, destinadas a complementar aquellos requisitos y formalidades para la ejecución y fiscalización de las disposiciones de este Decreto, de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones.

Para ello, queda facultada para solicitar declaraciones y/o certificaciones, dictámenes y otros elementos comprobatorios y formalidades que deberán presentarse por los interesados cuando le sean requeridos.

Artículo 71.- Se modifica el Artículo XXIII del Decreto No. 428 de 7 de septiembre de 1953, así:

ARTICULO XXIII. Las mercancías extranjeras que se destinen al área segregada de la Zona Libre estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) Para su entrada a las áreas segregadas no pagarán ninguna clase de impuestos, tasas ni derechos de importación.

b) No tendrán necesidad de incluir en la documentación de embarque, la factura consular expedida por el Cónsul Panameño en el puerto de despacho. Bastará con que presente el conocimiento de embarque y la factura comercial, debidamente juramentada.

Se sustituye del requisito de la Factura Comercial debidamente juramentada a las mercancías que ingresen a la Zona Libre consignadas a los Agentes de Movimiento de Mercancías cuyo único destino sea la reexportación. En reemplazo de la factura comercial debidamente juramentada, presentarán una lista de empaque o nota de consignación que contenga la cantidad, la descripción, las marcas de fábrica y de comercio, de las mercaderías introducidas o despachadas. La mercancía que ingrese acogiéndose a este mecanismo no podrá ser transferida, vendida, cedida, permutada o enajenada y deberá ser enviada a un destinatario en el exterior por el mismo agente de movimiento de mercancía que la ingresó.

Las empresas extranjeras que no operan en la Zona Libre, y que son propietarias de dichas mercancías manejadas por los Agentes de Movimiento de Mercancías, deben estar previamente autorizadas por la Administración para realizar transacciones en dicha área.

Esta sustitución del requisito de la factura comercial debidamente juramentada no aplica a las mercancías cuya titularidad adquieran los agentes de movimiento de mercancías o que ingresen o se traspasen a otras empresas establecidas en la Zona Libre o que se destinen al resto del territorio aduanero de la República de Panamá.

c) Toda la documentación de embarque deberá indicar que la mercancía viene consignada a una empresa o agente de movimiento de mercancías establecido en la Zona Libre o a la Zona Libre.

d) Deberá ser mercancía de importación permitida según las leyes de la República y este Reglamento.

e) Cuando el dueño de una mercancía originalmente destinada a un puerto del exterior de la República, considere necesario suspender su transporte en el momento de pasar por Panamá, y para ello quiera utilizar la Zona Libre, se le permitirá el almacenaje de la misma mediante el endoso de los documentos de embarque respectivos a un agente de movimiento de mercancías autorizado para operar en la Zona Libre, y la obtención del permiso correspondiente de suspensión del transporte. En ambos requisitos debe intervenir activamente la autoridad aduanera, quien debe aprobar la operación antes que la mercancía sea aceptada en las áreas segregadas. La mercancía que ingrese acogiéndose a este mecanismo no podrá ser transferida, vendida, cedida, permutada o enajenada y deberá ser enviada a un destinatario en el exterior por el mismo agente de movimiento de mercancía que la ingresó.

Artículo 72.- Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION No.201-039
(De 5 de enero de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS TEXTOS DE CERTIFICACIONES - DECLARACIONES SEÑALADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 274 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1995."

"Por la cual se aprueban los textos de certificaciones-declaraciones señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1995."

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de sus facultades legales**

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 274 de veintinueve (29) de diciembre de 1995, se reglamentó la Ley 28 de 10 de junio de 1995 por la cual se aprueba la Universalización de incentivos tributarios.

Que en dicho Decreto Ejecutivo, se exige la expedición de certificaciones-declaraciones para hacer constar hechos contemplados en la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y la finalidad de la Dirección General de Ingresos es la de facilitarle a los contribuyentes la expedición u obtención de estas certificaciones-declaraciones, por lo que se hace necesario la aprobación del texto de dichas certificaciones-declaraciones.

Que la Dirección General de Ingresos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, es la responsable de impartir, mediante resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones Fisco-Contribuyente, con respecto al régimen de inscripción de los contribuyentes, sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo, así como los documentos que deben respaldar las declaraciones y cualquier otro requisito formal que considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Instruir a los contribuyentes y Contadores Pùblicos Autorizados respecto al contenido de las certificaciones-declaraciones que los artículos 14, 22 y 123, literal f), especialmente, del Decreto Ejecutivo N°.274 del 29 de diciembre de 1995, ordenan para hacer constar la destrucción de desechos de materiales y aquellos que dan origen al crédito fiscal en el Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDO: Que tales certificaciones-declaraciones deberán revestir la forma que se indica a continuación:

- a) **PRIMER ASPECTO:** Identificación del Contador Público Autorizado y del contribuyente.
- b) **SEGUNDO ASPECTO:** Hecho que se hace constar (destrucción de desechos exentos)
(inversiones acuícolas, agroindustriales o agropecuaria)
(inversiones "crediticias")